

# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de junio de 2012

## CIRCULAR N°2.113

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - Reordenamiento.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de junio de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

### LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

#### TÍTULO I – ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

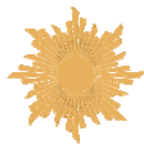
#### *CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR*

#### SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

**ARTÍCULO 1 (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).** Las empresas que deseen desarrollar la actividad de administrar un fondo de ahorro previsional (Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional), conforme a la Ley 16713 de 3/9/95 y al Decreto Reglamentario N° 399/95 de 3 de noviembre de 1995, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y el Decreto mencionados anteriormente y presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros los elementos que se indican en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 2 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).** La solicitud de autorización para funcionar, deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. Denominación de la sociedad.
- b. Testimonio notarial del Estatuto de la sociedad.
- c. Domicilio legal establecido.



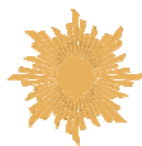
## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- e. Infraestructura física proyectada y dotación de personal con que ha de contar, según se establece en el artículo 11 del Decreto N° 399/995 y estrategia publicitaria.
- f. Estudio de factibilidad económico-financiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta Recopilación.
- g. La información sobre accionistas y personal superior establecida en los artículos 3 y 4 de esta Recopilación.
- h. La información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- i. Comprobante del depósito previo exigido en el art.12 del Decreto N° 399/995.
- j. Régimen de comisiones a aplicar.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente, si lo entendiera conveniente.

**ARTÍCULO 3 (INFORMACIÓN DE ACCIONISTAS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional deberán presentar la siguiente información de sus accionistas:

- a. Nómina de accionistas y participación de cada uno de ellos en la sociedad.
- b. En el caso que entre los mismos se incluyan personas físicas, deberán presentar la información prevista para el personal superior en el artículo 4 de esta Recopilación.
- c. En el caso que entre los mismos se incluyan personas jurídicas que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán presentar:
  - 1. Razón social, denominación comercial y domicilio.
  - 2. Testimonio notarial del estatuto.
  - 3. Cuando se trate de instituciones extranjeras, certificado actualizado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
  - 4. Memoria anual y Estados Contables consolidados anuales del grupo pertenecientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

5. Estados Contables individuales pertenecientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
6. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
7. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

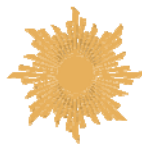
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 4 (INFORMACION DE PERSONAL SUPERIOR ).** Las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a efectos de presentar la solicitud de autorización para funcionar, la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- d. Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos, deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- e. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
  - i. Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

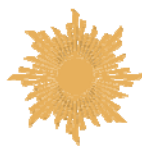
- ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
- iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
- iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto- Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

**ARTÍCULO 5 (ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO- FINANCIERA).** Deberá presentar un estudio de factibilidad económico-financiera que contenga los siguientes aspectos:

- a. análisis del mercado de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional,
- b. definición de la estrategia empresarial, explicitando la descripción del segmento del mercado al que se orienta la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional,
- c. estructura organizacional,
- d. evaluación de la rentabilidad esperada,
- e. Resúmenes y conclusiones.

**ARTÍCULO 6 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).** Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN II – HABILITACIÓN

**ARTÍCULO 7 (REGISTRO Y HABILITACIÓN).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, serán registradas en la Superintendencia de Servicios Financieros, quedando habilitadas a desarrollar sus actividades.

**ARTÍCULO 8 (REQUISITOS PARA EL REGISTRO).** A los efectos del registro en la Superintendencia de Servicios Financieros, las Administradoras deberán acreditar la tenencia de sistemas informáticos adecuados a criterio de la Superintendencia de Servicios Financieros así como, actualizar la información que hubiera sido presentada al momento de la solicitud de autorización.

**ARTÍCULO 9 (RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PREVIO).** Efectuada la registración y habilitación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, le será restituido el depósito previo exigido en el artículo 12 del Decreto reglamentario 399/95.

### *CAPÍTULO II – PERSONAL SUPERIOR*

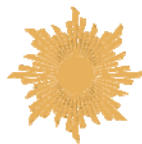
**ARTÍCULO 10 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

A efectos de otorgar la no objeción la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros - inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPITULO III – PROMOTORES***

**ARTÍCULO 11 (PROMOTORES).** Se consideran promotores o agentes de ventas a las personas físicas dependientes de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o de personas jurídicas contratadas por ellas con la autorización previa del Banco Central del Uruguay, que tienen por función el asesoramiento al público sobre la normativa del sistema previsional, la promoción, afiliación y traspaso entre Administradoras. En todos los casos, las Administradoras serán responsables de la capacitación y actuación de los promotores en el ejercicio de las funciones que les atribuye este artículo.

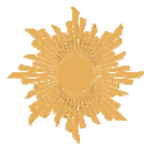
**ARTÍCULO 12 (IDONEIDAD TÉCNICA).** El Banco Central del Uruguay, por intermedio de la Superintendencia de Servicios Financieros, podrá verificar la idoneidad técnica del personal habilitado como promotor.

**ARTÍCULO 13 (REGISTRO E IDENTIFICACIÓN).** Las Administradoras deberán llevar un registro de promotores que incluirá a todos los habilitados para desempeñar las actividades a que refiere el artículo 11, y proporcionar a cada promotor inscripto una identificación personal.

### ***CAPÍTULO IV – AUDITORES EXTERNOS***

**ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).** A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 34, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán considerar lo siguiente:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:
  - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros.  
poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad.  
Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.
  - a.2. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero, con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3o. del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
  - a.3. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Sociedades



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha Superintendencia, en forma anual, la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

### ***CAPÍTULO V – SEDE CENTRAL Y SUCURSALES***

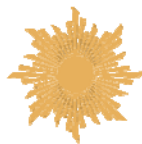
**ARTÍCULO 15 (ASIENTO FÍSICO).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán tener como asiento físico en el cual desarrollar su actividad, una Sede Central y por lo menos 4 Sucursales en el interior del país.

La Sede Central de cada Administradora, lugar donde se concentra la dirección y administración de la misma, deberá ubicarse en un recinto independiente de uso exclusivo, no pudiendo compartirse con otras personas físicas o jurídicas.

Se entiende por Sucursal, todo otro local, dependencia, repartición u oficina, que eventualmente ocupe la administradora, a efectos de la comercialización de sus servicios, promoción, afiliación, traspasos, atención a los afiliados, información al público en general o toda otra actividad que haga a su objeto exclusivo.

Las Sucursales podrán compartir el inmueble con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a las mismas. Estos locales deberán tener un horario preestablecido a la vista del público; y contar, en todo momento, por lo menos con un promotor autorizado, el que deberá ser reemplazado por un suplente en casos de ausencia o impedimento. A las Sucursales destinadas a realizar traspasos le será aplicable además, lo dispuesto en el artículo 119 de esta Recopilación.

La apertura y modificación de los datos de la Sede y Sucursales deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles de ocurrida.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO VI – EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES***

**ARTÍCULO 16 (EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES).** La emisión y la transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán ser autorizadas por Superintendencia de Servicios Financieros .

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por los artículos 3 y 153 de esta Recopilación, en lo pertinente.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transmisión de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro del plazo de cinco días hábiles de producidas.

**ARTÍCULO 17 (PROGRAMA DE EMISIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).** Las sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán solicitar la autorización de un plan de emisión de acciones o certificados provisorios de acciones, para un ejercicio económico determinado.

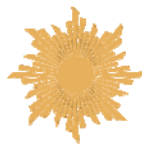
Las emisiones que se realicen dentro de ese plan, una vez autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán ser comunicadas a éste, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de producidas.

### ***CAPÍTULO VII – FUSIONES***

**ARTÍCULO 18 (AUTORIZACIÓN).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que proyecten fusionarse deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de la información que se detalla en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 19 (COMPROMISO DE FUSIÓN).** Se deberá presentar copias autenticadas del compromiso de fusión y de las correspondientes resoluciones adoptadas por los órganos competentes de las sociedades intervinientes en la fusión, acompañadas de las publicaciones a que refieren la Ley N° 16.060 de 04/09/89 y el Decreto N° 126/01 de 09/04/2001.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 20 (DOMICILIO LEGAL Y DATOS IDENTIFICATORIOS).** Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 2 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

**ARTÍCULO 21 (ESTATUTO SOCIAL).** Se deberá presentar el estatuto de la sociedad que se cree por fusión o el nuevo estatuto de la sociedad incorporante, según corresponda. Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 2 literal b de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

**ARTÍCULO 22 (INFORMACIÓN CONTABLE).** Se deberán presentar los balances especiales de cada Administradora interviniente en la fusión y balance consolidado, previos a la fecha de la adopción del compromiso de fusión.

**ARTÍCULO 23 (GARANTÍAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE ACREEDORES).** Se deberá indicar las garantías a otorgar para el pago de acreedores a que refiere el artículo 29 del Decreto N° 126/001 de 9/04/01.

Se considerará garantía suficiente, a efectos de ampararse a la suspensión de traspasos establecida en el citado artículo, la responsabilidad solidaria de Bancos autorizados a operar en el país.

Todo otro tipo de garantía que se proyecte otorgar, a esos efectos, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

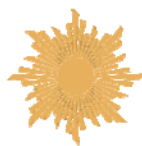
**ARTÍCULO 24 (FISCALIZADORES DESIGNADOS POR CADA UNA DE LAS SOCIEDADES).** Se deberá informar sobre los datos filiatorios de los representantes fiscalizadores de las sociedades intervinientes en la fusión según el artículo 131 de la Ley N° 16.060 de 04/09/89.

**ARTÍCULO 25 (CRONOGRAMA DE LA FUSIÓN).** Se deberá informar el cronograma de fusión, individualizando responsables de cada etapa.

**ARTÍCULO 26 (NÓMINA DE ACCIONISTAS).** Se deberá indicar la nómina de accionistas de la sociedad que se cree por fusión o las modificaciones que se produzcan en la incorporante y su participación en el capital accionario.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 3 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, siempre que la información a que refiere el mismo no haya sido presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 27 (NÓMINA DE FUTUROS DIRECTORES, SÍNDICOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES).** Se deberá informar la nómina de futuros directores y síndicos, así como, de administradores y gerentes en caso de corresponder, debiendo acompañarse de la información a que refiere el artículo 4 de la Recopilación de Normas de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Control de Fondos Previsionales, si la misma no hubiera sido ya presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 28 (ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO FINANCIERA).** Se deberá presentar un estudio de factibilidad económico- financiera conteniendo los aspectos enumerados en el artículo 5 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

**ARTÍCULO 29 (OTROS INFORMES COMPLEMENTARIOS).** Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 literal e de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

**ARTÍCULO 30 (DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS).** En la fusión de Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, dicho Fondo, por ser un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora, propiedad de los afiliados (Art. 111 de la Ley N° 16.713), deberá transferirse con los derechos y garantías establecidos por la citada norma legal y el Decreto N° 126/2001 de 9 de abril de 2001.

Las Sociedades Administradoras deberán justificar ante la Superintendencia de Servicios Financieros que se han adoptado las providencias necesarias para asegurar que los procedimientos de integración de los Fondos de Ahorro Previsional, en especial en el área informática, ofrezcan garantías suficientes, en salvaguardia de los derechos de los afiliados.

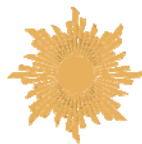
La Superintendencia de Servicios Financieros comprobará la razonabilidad de dichos procedimientos y su correcta aplicación, pudiendo exigir la presentación de toda aquella documentación e información adicional que se considere necesaria para adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de fusión y el informe a remitir al Poder Ejecutivo.

### LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

#### TÍTULO I – ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

##### *CAPÍTULO I - PATRIMONIO Y RESERVA ESPECIAL*

**ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA RESERVA ESPECIAL).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que será fijada por la Superintendencia de Servicios Financieros en función de un porcentaje del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, sin



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

perjuicio de las normas e instrucciones de carácter particular que se dicten de acuerdo con criterios técnicos de cobertura de riesgos.

Dicho porcentaje se situará entre un mínimo equivalente al 0.5% del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente al 2% del mismo, no pudiendo el monto de la Reserva Especial ser inferior al 20% del capital mínimo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 16.713 de 11.09.1995, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 17.243 de 29.06.2000.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará el porcentaje que deberá aplicarse para su cálculo, el que entrará en vigencia a los 90 días siguientes a su comunicación.

El cálculo del monto de la Reserva Especial se efectuará en función del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con la definición dada por el artículo 47 de esta Recopilación, al último día hábil inmediato anterior al de la fecha de cálculo.

En el caso que un determinado día la Administradora mantenga una Reserva Especial superior al monto máximo admitido, deberá regularizar la situación al día hábil siguiente de verificarse la misma.

Los movimientos de aportaciones o retiros de la Reserva Especial por parte de la Administradora deberán efectuarse con disponibilidades.

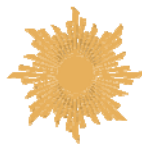
**ARTÍCULO 32 (PREVISIONES POR CONTINGENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán constituir las provisiones destinadas a hacer frente a las contingencias derivadas de los juicios en que haya recaído sentencia de condena en primera instancia.

### ***CAPÍTULO II – PLAN DE REGULARIZACIÓN PATRIMONIAL***

**ARTÍCULO 33 (PLAN DE REGULACIÓN PATRIMONIAL).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que presenten situaciones de insuficiencia de responsabilidad patrimonial deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas dentro de los plazos previstos legalmente.

### ***CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS***

**ARTÍCULO 34 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes que requieran la actuación de los mismos, a tales efectos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 14.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO IV - OTRAS DISPOSICIONES***

**ARTÍCULO 35 (ARBITRAJE O VALUACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA).** Los bienes, derechos y obligaciones que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional mantengan en moneda extranjera, se arbitrarán o valuarán, en su caso, a dólares U.S.A., convirtiéndose en moneda nacional a la cotización del dólar U.S.A. promedio fondo del día, de acuerdo al cierre de la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay. Si correspondiere, deberá aplicarse igualmente, el arbitraje diario del mencionado cierre de operaciones.

### **TÍTULO II – FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL**

#### ***CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES***

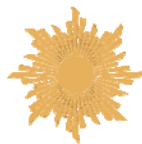
**ARTÍCULO 36 (COPROPIEDAD DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).** Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre el Fondo de Ahorro Previsional están representados por cuotas de igual valor y características.

La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo es el cociente entre el número de cuotas del saldo de su cuenta de ahorro individual y el número de cuotas totales del mencionado Fondo.

El saldo de la cuenta individual se calcula multiplicando el número de cuotas por el valor cuota y se representa en pesos y en unidades reajustables.

**ARTÍCULO 37 (VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE CUOTAS).** El número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional se modifica cuando se produzcan algunos de los hechos que se mencionan:

- a. Recaudación de los importes destinados al régimen de ahorro establecidos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deducidas las comisiones de administración y custodia y las primas de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
- b. Ingresos o egresos de los fondos traspasados entre Administradoras de acuerdo a la opción realizada por el afiliado.
- c. Transferencias de fondos a las empresas aseguradoras.
- d. Transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.
- e. Transferencias desde la Reserva Especial.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- f. Transferencias de fondos al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda, por concepto de desafiliaciones o anulaciones de afiliación.
- g. Ingresos o egresos de fondos por cualquier otro concepto instruidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las variaciones que se produzcan en el número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional tendrán efecto a partir del día en que ocurrió el hecho respectivo y el mismo se valorará de acuerdo a la cotización de la cuota del día hábil inmediato anterior.

**ARTÍCULO 38 (VALOR CUOTA DIARIO Y PROMEDIO).** El valor cuota de cada Fondo se determina diariamente mediante la valoración de las inversiones y las disponibilidades transitorias propiedad del Fondo de Ahorro Previsional.

El valor cuota promedio de un Fondo para un mes calendario es la suma de los valores de la cuota de cada día hábil del mes dividida por el número total de días hábiles del mes.

**ARTÍCULO 39 (VALOR CUOTA PROMEDIO MEDIDO EN UNIDADES REAJUSTABLES).**

El valor cuota promedio mensual de un Fondo medido en Unidades Reajustables es el cociente entre el valor cuota promedio en el mes dividido por el valor de la Unidad Reajutable de dicho mes.

**ARTÍCULO 40 (VALOR CUOTA PROMEDIO DEL REGIMEN).**

El valor cuota promedio del régimen para un mes calendario es el promedio ponderado de los valores cuota promedio de cada Fondo de Ahorro Previsional. El ponderador es la participación del valor de cada Fondo en el valor total del Fondo de Ahorro Previsional del régimen.

### ***CAPÍTULO II - RENTABILIDAD***

#### **SECCIÓN I - BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD**

**ARTÍCULO 41 (BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD).** La distribución de la rentabilidad de los activos del Fondo de Ahorro Previsional se efectuará entre todas las cuentas individuales de los afiliados, el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y la cuenta Administradora de Fondos de Ahorro Previsional -Reserva Especial, sobre la base de su participación al cierre del día de cálculo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN II - TASAS DE RENTABILIDAD

**ARTÍCULO 42 (TASA DE RENTABILIDAD NOMINAL MENSUAL).** La tasa de rentabilidad nominal mensual de cada Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio del mes en que se calcula la rentabilidad, medido en pesos, respecto a su valor promedio del mes anterior.

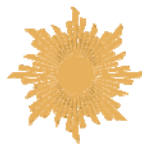
**ARTÍCULO 43 (TASA DE RENTABILIDAD REAL MENSUAL).** La tasa de rentabilidad real mensual de cada Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes en que se calcula la rentabilidad, medido en unidades reajustables, respecto a su valor del mes anterior.

**ARTÍCULO 44 (TASAS ANUALES DE RENTABILIDAD NOMINAL Y REAL).** La tasa de rentabilidad nominal anual de cada Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes que se calcula la rentabilidad, medido en pesos, respecto a su valor promedio de 36 meses antes. La tasa de rentabilidad real anual de cada Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes que se calcula la rentabilidad, medido en unidades reajustables, respecto a su valor promedio de 36 meses antes.

**ARTÍCULO 45 (TASAS DE RENTABILIDAD DEL REGIMEN).** Las tasas de rentabilidad nominal y real tanto mensuales como anuales del régimen se calcularán tomando como base el valor cuota promedio definido en el artículo 40 y las definiciones de los artículos de este Título.

**ARTÍCULO 46 (RENTABILIDAD REAL NETA PROYECTADA).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a sus afiliados la tasa interna de retorno correspondiente al Fondo de Ahorro Previsional que administran, para los períodos base de un año móvil y cinco años móviles finalizados en cada mes que se informa, que surja de una proyección en un período de 35 años de las condiciones observadas durante cada uno de los períodos base analizados, y calculada por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con los siguientes términos:

1. A efectos del cálculo del flujo de intereses generados, se deducirán del ahorro obligatorio mensual la comisión total promedio mensual que carga la Administradora durante ese mismo período analizado, incluyendo la custodia de valores y la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
2. Al momento de proyectar, las deducciones de comisiones de servicio y de prima de seguro se realizarán en base al promedio simple mensual del período correspondiente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3. En el cálculo de la tasa interna de retorno, para un flujo de fondos de treinta y cinco años, se computarán:
  - A. como egresos: los aportes totales realizados sin considerar la prima de seguro promedio de mercado, informada por el Banco Central del Uruguay;
  - B. como ingresos: el valor del fondo luego de treinta y cinco años de capitalización de aportes netos de comisiones, similares a los realizados en el período base y con la misma tasa de rendimiento bruto observada para el mismo, calculada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, durante todo el período.

### ***CAPÍTULO III – CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL***

**ARTÍCULO 47 (RÉGIMEN APLICABLE Y DEFINICIONES).** Las inversiones que integran el activo del Fondo de Ahorro Previsional deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y decretos reglamentarios vigentes y las disposiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

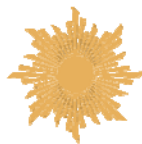
Se define el Fondo de Ahorro Previsional como el total del activo del Fondo administrado deducida la Reserva Especial, la cual será considerada como Pasivo a todos los efectos que correspondan.

**ARTÍCULO 48 (COMISIÓN DE CORRETAJE).** Serán de cargo de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional toda comisión por compra - venta de valores que corresponda a inversiones del Fondo de Ahorro Previsional.

**ARTÍCULO 49 (MERCADO FORMAL).** Todas las transacciones locales en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales locales, con las excepciones establecidas en el artículo 50. Se entiende por mercados formales locales, los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior al amparo del artículo 123 de la Ley 16.713, también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios.

Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente equivalente a las calificaciones de la categoría 1, según la definición dada por el artículo 54. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.

- b. Agentes de valores ("dealers"), corredores de bolsa ("brokers"), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over the counter" u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

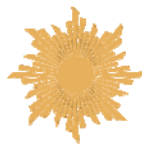
La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la Administradora.

**ARTÍCULO 50 (MERCADO PRIMARIO).** Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A), D) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010).

Las inversiones en el marco del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010) podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

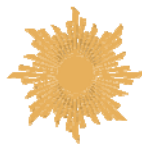
Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. existencia de un procedimiento de colocación donde todas las administradoras tengan igualdad de acceso;
- ii. en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
  - Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
  - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

**ARTÍCULO 51 (MERCADO DE DINERO Y DE DIVISAS).** Autorízase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a operar en los mercados de dinero y de divisas constituidos en los mercados formales locales, de acuerdo con la definición dada por el artículo 49, a los efectos de la realización de sus inversiones.

**ARTÍCULO 52 (MESA DE OPERACIONES).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar con mesas de operaciones físicamente separadas e independientes de las de sus empresas accionistas o vinculadas.

**ARTÍCULO 53 (OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN POSTERIOR A LA CONCERTACIÓN).** En las operaciones de compra y venta de valores con fecha de liquidación posterior a su concertación, los controles determinados por la normativa vigente se realizarán en oportunidad de la liquidación de las mismas, excepto el control del tope establecido en el artículo 76, que se efectuará en el momento de la concertación. Los derechos y obligaciones generados por estas operaciones se revelarán en Cuentas de Orden en la fecha de concertación. La contabilización de los activos se regularizará en el momento de la liquidación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 54 (CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS).** A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de los Fondos de Ahorro Previsional se definen las siguientes categorías de calificación de riesgos:

Categoría 1: Emisores o instrumentos con extremadamente alta o muy buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, con un muy bajo riesgo de verse afectada ante cambios predecibles en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía.

Categoría 2: Emisores o instrumentos que mantienen una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero que ante el surgimiento de situaciones adversas (tanto internas como externas) pueden verse más afectados que los instrumentos calificados en rangos de categoría superior e instrumentos con una capacidad de pago de capital e intereses que cumple con

los requerimientos de una inversión prudente, aunque existe considerable volatilidad en el riesgo frente a escenarios más adversos.

Categoría 3: Emisores o instrumentos con capacidad de pago de capital e intereses menores a los de la categoría 2, por cuanto la probabilidad de cumplir con sus obligaciones presenta debilidades ante cambios en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía, que podrían afectar negativamente su cumplimiento.

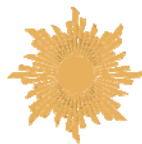
En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará las equivalencias de calificaciones locales e internacionales de cada empresa calificadora de riesgo registrada que se ajustan a las definiciones antedichas.

**ARTÍCULO 55 (OBLIGACIÓN DE INTEGRAR).** Las Administradoras que por su actuación negligente, errores u omisiones, le generen un perjuicio económico al Fondo de Ahorro Previsional, deberán integrar al mismo, la cantidad de cuotas perdidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

**ARTÍCULO 56 (RIESGO DE CONTRAPARTE).** En caso de incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Ahorro Previsional, serán de su cargo los costos en que incurra la contraparte o el intermediario, según corresponda, como consecuencia de tal incumplimiento.

**ARTÍCULO 57 (INCOMPATIBILIDADES).** Las personas que cumplan la función de administración de cartera y, en especial, tomen decisiones de adquisición, tenencia o enajenación de instrumentos financieros del Fondo de Ahorro Previsional o la Administradora respectiva, o que, aunque no cumplan habitualmente las funciones mencionadas, se les haya concedido un poder que les habilitara a participar en las mismas, no podrán desempeñar funciones similares en empresas accionistas o vinculadas a la Administradora.

### ***CAPÍTULO IV – INVERSIONES PERMITIDAS***

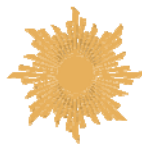
#### **SECCIÓN I – VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO**

**ARTÍCULO 58 (VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO).** Se considerarán valores emitidos por el Estado uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

#### **SECCIÓN II – VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y FONDOS DE INVERSION URUGUAYOS**

**ARTÍCULO 59 (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS).** Los títulos valores a los cuales refiere el literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores;
- b. cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A.;
- c. contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2 de acuerdo a la definición dada por el artículo 54.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La existencia de calificación mínima no exime a las Administradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de los Fondos Previsionales;

- d. no ser representativo de inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010).

**ARTÍCULO 60 (INVERSIÓN EN ACCIONES).** Los Fondos de Ahorro Previsional no podrán poseer en su cartera más del 10% (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean acciones.

**ARTÍCULO 61 - (PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS DE CUOTAPARTISTAS, DE OBLIGACIONISTAS Y DE TENEDORES DE TÍTULOS EMITIDOS POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS).** Cuando los Fondos de Ahorro Previsional estén integrados por obligaciones negociables, cuotapartes de Fondos de Inversión cerrados o títulos financieros representativos de fideicomisos financieros de oferta pública, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional correspondientes deberán asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de titulares de dichos valores.

Asimismo deberán informar a esta Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 días hábiles, los temas tratados y las resoluciones adoptadas por las Asambleas a las que hayan asistido.

### SECCIÓN III – DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

**ARTÍCULO 62 (RADICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los depósitos que se realicen en instituciones de intermediación financiera, referidos en el literal C del artículo 123 de la ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán quedar radicados en el país, no admitiéndose excepciones de ninguna especie.

**ARTÍCULO 63 (DEPOSITOS A PLAZO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA).** Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera, a que refiere el literal C) del artículo 123° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán constituirse mediante la forma de Certificados de Depósito.

La obligatoriedad de documentar estas inversiones mediante la emisión de un certificado de depósito, no cambia la naturaleza de la inversión a todos los efectos legales y reglamentarios.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 64 (OTROS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO).** Deberán contar con la autorización previa del Banco Central del Uruguay, las colocaciones de activos del Fondo de Ahorro Previsional en Certificados de Depósito, cuando se configure alguna de las siguientes condiciones:

- a. que los Certificados se constituyan en una moneda diferente al dólar, el euro, el yen, la libra esterlina o la moneda nacional;
- b. cuando la tasa de interés sea variable;
- c. si se hubieren establecido cláusulas de reajuste monetario distintas a la Unidad Reajutable o a la Unidad Indexada; ó
- d. cuando el plazo sea mayor a un año.

**ARTÍCULO 65 (FECHA DE LIQUIDACIÓN).** La fecha de liquidación de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), no podrá exceder los dos días hábiles. En el caso de certificados de depósito a que refiere el artículo 64, al momento de la autorización se podrá establecer una fecha de liquidación diferente.

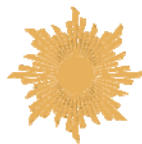
### SECCION IV - VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS EN EL EXTERIOR.

**ARTÍCULO 66 (ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).** Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionarial esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

**ARTÍCULO 67 (INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).** A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito a que refiere el literal D del artículo 123 de la Ley No 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley No 18.673 de 23 de julio de 2010), las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

1. documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos del artículo 66;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluyendo la plaza donde están registrados, plazo, moneda de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
- dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

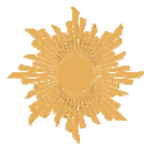
A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 54. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa a la concertación de la operación, información sobre el emisor y los valores de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

### **SECCION V - INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE TENGAN POR OBJETO LA COBERTURA DE RIESGOS**

**ARTÍCULO 68 (DEFINICIÓN DE COBERTURA).** A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.

**ARTÍCULO 69 (OPERACIONES DE COBERTURA – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).** En la medida que las operaciones de cobertura requieran la constitución de garantías sobre los activos del Fondo de Ahorro Previsional, se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 70 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA-DEFINICIÓN DE POSICIÓN NETA).** Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 71 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA – LIMITE DE COBERTURA).** Se podrá invertir en operaciones forward de moneda extranjera, medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) del valor de los activos del Fondo de Ahorro Previsional denominados en la respectiva moneda.

Para el cálculo de dicho límite se calculará la suma de las operaciones forwards (compra y venta) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Recopilación.

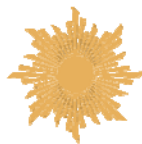
### SECCIÓN VI - PRESTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

**ARTÍCULO 72 (PRÉSTAMOS GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS).** A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), conforme a las limitaciones previstas en la mencionada norma, deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- a. (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la empresa garantizante y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un VALE que será el documento respaldante de la inversión.

En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.

- b. (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N° 16.713.
- c. (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución garantizante mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la Administradora
- d. (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

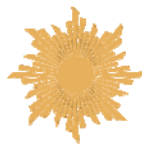
Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.

- e. (Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 3% (tres por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, grupo económico o empresas vinculadas.
- f. (Administración de los préstamos personales) La institución garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.
- g. (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.
- h. (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713.
- i. (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de esta Recopilación.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

**ARTÍCULO 73 (TASA MÁXIMA DE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en todo momento, la tasa de interés de las colocaciones que realicen en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), como la de los préstamos personales derivados de las mismas, se ajusten a las disposiciones sobre tasa máxima consignadas en la Ley N° 18.212 de 22 de diciembre de 2007.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En los casos en que el interés mínimo establecido por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212, prevalecerá éste último.

### SECCION VII - OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 74 (OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT").** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla:

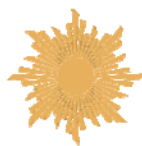
- a. el valor objeto de la operación esté comprendido dentro de las inversiones permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo al artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010),
- b. la operación cotice en alguno de los mercados formales habilitados por el Banco Central del Uruguay,
- c. el valor objeto de la operación debe contar con precio de mercado de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la presente Recopilación,
- d. la propiedad del valor objeto de la operación pertenezca al activo del Fondo de Ahorro Previsional desde la compra y hasta el momento de la venta futura, y
- e. el valor y contravalor de la operación deberán estar denominados en la misma moneda y especie.

Las inversiones realizadas con el activo del Fondo de Ahorro Previsional en este tipo de operaciones, se computarán en los literales a los que corresponden los valores objeto de la misma.

### ***CAPÍTULO V - LÍMITES DE INVERSIÓN***

**ARTÍCULO 75 (LÍMITE POR POSICIÓN MONETARIA).** Los recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional podrán invertirse en valores nominados en moneda extranjera en una proporción no mayor al 35% del total.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 76 (TOPE DE COMPRA VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar las compras para el activo del Fondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día, solamente hasta un 1.5% (uno con cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional del día anterior.

La compra y venta de moneda extranjera en un mismo día se ajustará a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

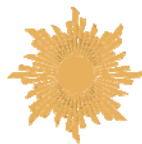
**ARTÍCULO 77 (LÍMITES POR EMISOR).** La suma de las inversiones en los literales B) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), emitidas o garantizadas por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá exceder el 3 % (tres por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. En el caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo emisor o conjunto económico se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 54 de esta Recopilación, este límite, se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Para el cómputo de los límites establecidos en los párrafos anteriores, quedan excluidas las inversiones en cuotapartes de Fondos de Inversión y en instrumentos representativos de fideicomisos financieros.

La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en el marco del literal C) y E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010) y las operaciones de “pase” o “report”, no podrá exceder, en una sola institución de intermediación financiera, el 10 % (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Asimismo, en las operaciones de “pase” o “report” la institución emisora del valor objeto de la misma, se computará dentro de los límites de la institución contraparte, cuyo valor se calculará en función de la valuación de la operación de “pase” o “report”.

La suma de las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), en valores emitidos por un mismo organismo internacional de crédito no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. En caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo organismo emisor se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 54 de esta Recopilación, este límite se ampliará hasta el 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La suma de las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), en valores emitidos por un mismo gobierno extranjero no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

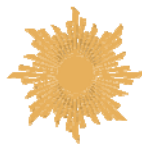
**ARTÍCULO 78 (LÍMITE DE DEPÓSITOS A PLAZO EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU CONJUNTO ECONÓMICO).** La suma de los depósitos a plazo que se realicen en instituciones de intermediación financiera, instaladas en el país, con las cuales las Administradoras se encuentren vinculadas por pertenecer a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

**ARTÍCULO 79 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).** El total de las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en instrumentos emitidos o garantizados por una misma institución de intermediación financiera, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de su Responsabilidad Patrimonial Neta (de acuerdo a la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).

Dicho límite podrá llegar al 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 2 a que refiere el artículo 54, y al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

Quedan exceptuadas de los señalados límites las inversiones realizadas en fideicomisos financieros administrados y notas de crédito hipotecarias emitidas por instituciones de intermediación financiera.

**ARTÍCULO 80 (LÍMITE POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN O FIDUCIARIO Y SU CONJUNTO ECONÓMICO).** El monto de la inversión en instrumentos representativos de fondos de inversión cerrados y fideicomisos financieros administrados por una misma administradora de fondos de inversión o un mismo fiduciario o fiduciarios integrantes de un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10 % (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 81 (EXCESOS DE INVERSIÓN).** En caso de que una inversión realizada con recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su elegibilidad, la Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay para aplicar las sanciones que correspondan.

Si alguno de los instrumentos cambia de categoría de calificación de riesgo, no se podrá invertir en más instrumentos de ese emisor mientras se esté en situación de exceso.

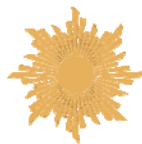
**ARTÍCULO 82 (EXCEPCIONES).** No serán considerados excesos en los límites de diversificación de inversiones establecidos, los derivados de la valuación por cambios operados en los precios de mercado.

**ARTÍCULO 83 (PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS).** Las operaciones de compraventa entre los activos del Fondo de Ahorro Previsional y los activos propios de la Administradora están prohibidas.

**ARTÍCULO 84 (CESIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO).** La cesión efectuada por instituciones de intermediación financiera, de depósitos a plazo realizados en el Banco Central del Uruguay, no está comprendida dentro de las inversiones permitidas por el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010).

### ***CAPÍTULO VI - DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS***

**ARTÍCULO 85 (DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).** Constituyen Disponibilidad Transitoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 125° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), los activos del Fondo de Ahorro Previsional depositados en cuentas corrientes a la vista en Instituciones de Intermediación Financiera y toda colocación en el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 86 (DEPÓSITOS A PLAZO EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional están autorizadas a efectuar depósitos a plazo en el Banco Central del Uruguay, en moneda nacional o extranjera.

**ARTÍCULO 87 (TOPE DE DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).** La Disponibilidad Transitoria radicada en Instituciones de Intermediación Financiera no deberá superar el 0.25% (cero con veinticinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

No se computarán, a los efectos de la medición del porcentaje precedente, los fondos radicados en el Banco Central del Uruguay.

### ***CAPÍTULO VII - VALUACIÓN***

#### **SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 88 (VALUACIÓN DIARIA).** Las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán valuarse diariamente, de acuerdo a los criterios de cálculo y fórmulas financieras que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros, tomando como base el precio de mercado del Vector de precios de Instrumentos Financieros elaborado por el Banco Central del Uruguay.

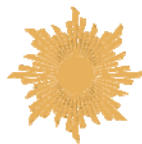
**ARTÍCULO 89 (INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA).** Cuando las inversiones hayan sido realizadas en moneda extranjera, deberá realizarse su conversión diaria a moneda nacional.

Las inversiones cotizadas en dólares U.S.A. deberán convertirse al tipo de cambio promedio fondo del día, de acuerdo al cierre de operaciones de la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay.

Si correspondiere, deberá aplicarse igualmente, el arbitraje diario del mencionado cierre de operaciones.

**ARTÍCULO 90 (PRECIO DE MERCADO).** A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 49 de esta Recopilación.

Para el caso de los valores emitidos en el exterior se incluirán las operaciones realizadas para los Fondos de Ahorro Previsional en los mercados secundarios externos definidos en el artículo 49, que serán publicadas por el Banco Central del Uruguay, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

**ARTÍCULO 91 (VALUACIÓN DE BONOS GLOBALES VENCIMIENTO 2033 MANTENIDOS EN CARTERA).** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay - vencimiento 2033, hasta un 20% (veinte por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional que administran.

Los Bonos Globales 2033 que ingresen como parte del pago de intereses hasta el 2007 serán independientes de los que integran el portafolio de los Fondos de Ahorro Previsional.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valorarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

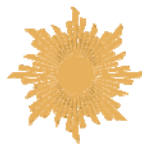
La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

Cuando el plazo al vencimiento del título sea mayor a 4 (cuatro) años y su valor contable difiera en más de un 10% (diez por ciento) de su precio de mercado, determinado según dispone el artículo 88, deberá ajustarse dicho valor con cargo a resultados, a fin de no superar la referida diferencia.

Cuando el plazo al vencimiento del valor sea menor o igual a 4 (cuatro) años, la diferencia entre el precio de valuación de cada partida y el valor nominal de los títulos será prorrateada en función de dicho plazo.

**ARTÍCULO 92 (VALUACIÓN DE BONOS DEL TESORO EN UNIDADES INDEXADAS SERIE 1 MANTENIDOS EN CARTERA).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas Serie 1 a 10 años de plazo, valuados de la forma que se indica a continuación.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valorarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. De existir



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal de los títulos, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

### **SECCIÓN II - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

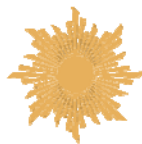
**ARTÍCULO 93 (DEPÓSITOS A PLAZO FIJO).** Los depósitos en caja de ahorro o a plazo fijo se valuarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de la valuación, según las condiciones pactadas.

**ARTÍCULO 94 (CERTIFICADOS DE DEPÓSITO BANCARIO).** Los certificados de depósito bancario se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación.

### **SECCIÓN III - INSTRUMENTOS DE COBERTURA**

**ARTÍCULO 95 (OPERACIONES FORWARD).** La valuación de las operaciones forward se realizará cumpliendo las siguientes disposiciones:

- a. La compra de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:
  1. Un instrumento de signo positivo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a recibirse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.
  2. Un instrumento de signo negativo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a pagar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. La venta de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:

1. Un instrumento de signo positivo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a cobrar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
2. Un instrumento de signo negativo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a entregarse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

A los efectos de seleccionar la tasa de interés a aplicar deberá tenerse en cuenta el plazo al vencimiento, de forma similar a la valuación de Letras de Tesorería.

### SECCIÓN IV - PRÉSTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

**ARTÍCULO 96 (COLOCACIONES GARANTIZADAS).** Las colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, con destino a conceder préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, se valuarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las colocaciones.

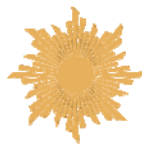
### SECCIÓN V - OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 97 (CRITERIOS DE VALUACIÓN EXCEPCIONALES).** En casos debidamente fundados, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un criterio de valuación diferente de los definidos en esta Recopilación, para algún instrumento en particular.

**ARTÍCULO 98 (VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES "PASE" O "REPORT").** Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se valuarán en función de la cantidad correspondiente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

**ARTÍCULO 99 (VALUACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN).** Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para formar parte de los activos del Fondo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mercado, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30 % (treinta por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% (setenta por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar otro porcentaje en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

**ARTÍCULO 100 (VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS PRIVADAS CON INCUMPLIMIENTO DE PAGOS).** La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se registrará por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
2. Cuando exista incumplimiento en el pago de intereses o de intereses y amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99.99% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0.01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de tenedores de títulos, según corresponda, para la reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que estén interesadas en



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Servicios Financieros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 99 de esta Recopilación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar porcentajes diferentes a los establecidos en este artículo en razón de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

### TÍTULO III – EMPRESAS DE CUSTODIA

**ARTÍCULO 101 (EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS).** Podrán ser instituciones encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice.

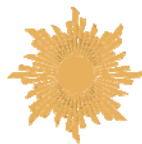
La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional deberá contratar una única institución para el servicio de custodia, comunicando en forma previa a este Banco Central sobre las condiciones del contrato y los costos que serán de cargo del Fondo de Ahorro Previsional.

**ARTÍCULO 102 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional y la Reserva Especial, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas según el art. 123 de la Ley No.16.713.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

**ARTÍCULO 103 (CONTABILIDAD DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA).** Las empresas encargadas de la custodia deberán contabilizar los valores que constituyen el activo del Fondo de Ahorro Previsional registrando los movimientos en forma discriminada por instrumento.

**ARTÍCULO 104 (DOCUMENTACIÓN A LA ORDEN DEL BCU).** Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la Administradora de Fondos de Ahorro



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Previsional y toda la documentación que genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a este Banco Central a su solo requerimiento.

**ARTÍCULO 105 (CUSTODIA DE VALORES EN INSTITUCIONES DE CUSTODIA INTERNACIONAL).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán realizar los siguientes procedimientos para efectuar la custodia de los instrumentos cuya custodia sea realizada en cuentas que el Banco Central del Uruguay posea en instituciones de custodia internacional:

- a. La Administradora concertará sus operaciones en los mencionados títulos estableciendo:
  1. la liquidación local de la operación ó,
  2. que la contraparte deberá instruir a la institución de custodia internacional sobre la acreditación de los valores comprados o de los fondos resultantes de la venta, en la respectiva cuenta que el Banco Central del Uruguay posee en dicho agente.
- b. La Administradora deberá instruir al Departamento de Negociaciones Locales sobre las transferencias a efectuarse a la institución de custodia internacional, ya sea de fondos o de valores. En ambos casos, deberá disponer de los mismos en la cuenta respectiva que mantiene en el Banco Central del Uruguay, al momento de efectuar la instrucción.
- c. En todos los casos, la Administradora deberá identificar claramente la contraparte de la operación, la institución pagadora de la cual provienen los fondos o valores a ser acreditados en la correspondiente cuenta del Banco Central del Uruguay en la institución de custodia y la cuenta en la institución de custodia de la institución receptora de los valores o fondos.
- d. La institución pagadora, en su mensaje a la institución de custodia, deberá identificar como ordenante a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional destinataria.
- e. El Departamento de Negociaciones Locales realizará las comunicaciones y transferencias necesarias a la institución de custodia internacional y será el destinatario de los mensajes de confirmación pertinentes a efectos de realizar los débitos y créditos correspondientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 106 (CUSTODIA DE VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA).** A los efectos de cumplir con los procedimientos de custodia de aquellos valores pertenecientes a los activos del Fondo de Ahorro Previsional representados por medio de anotaciones en cuenta, cuyo registro sea realizado por una institución distinta a la que efectúa el servicio de custodia, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

- a. exigir a las instituciones registrantes de dichos valores que en el Registro respectivo consten las limitaciones de derechos que se expresan a continuación:
  - i. que se encuentran a la orden de la institución que realiza el servicio de custodia
  - ii. que no se producirán cambios en la tenencia sin previo consentimiento de la institución que realiza el servicio de custodia.
- b. acreditar la titularidad de los antedichos valores ante la institución custodiante mediante la entrega de certificados de legitimación, conforme a lo establecido por los artículos 222 y 223 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. Al vencimiento de estos certificados las Administradoras dispondrán de un día hábil para renovarlos.

**ARTÍCULO 107 (CUSTODIA DE VALORES OBJETO DE OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT").** En las operaciones de "pase" o "report" deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

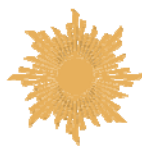
**ARTÍCULO 108 (EMPRESAS VINCULADAS).** La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional no podrá designar, para la custodia, una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de esa Administradora de Fondos de Ahorro Previsional o de alguno de sus accionistas.

### LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

#### TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

##### *CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO*

**ARTÍCULO 109 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán implantar un sistema integral con el objetivo de evitar ser utilizadas



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

para legitimizar activos provenientes de actividades ilícitas, que deberá comprender, como mínimo, las siguientes pautas:

- a. definición de políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, y
- b. definición de políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que pueden estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.

**ARTÍCULO 110 (OPERACIONES SOSPECHOSAS).** Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no, realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

**ARTÍCULO 111 (REGISTRO DE OPERACIONES RELEVANTES).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener un registro con la información de todos aquellos depósitos voluntarios o convenidos que reciban los afiliados en sus cuentas de capitalización individual por montos iguales o superiores a U\$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

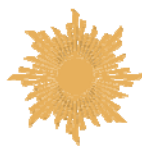
### ***CAPÍTULO II - REPORTES***

**ARTÍCULO 112 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, aquellas transacciones comprendidas en el inciso anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundadas de estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

## **LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**

### **TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES**

#### ***CAPÍTULO I – COMISIONES***



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 113 (IMPORTES SUJETOS AL COBRO DE COMISIONES).** Estarán sujetos al cobro de comisiones:

- a. Los aportes obligatorios
- b. Los depósitos voluntarios
- c. Los depósitos convenidos

**ARTÍCULO 114 (COMISIÓN DE CUSTODIA).** Las Administradoras podrán trasladar mensualmente a sus afiliados la comisión por la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional, prorrataada **en función del saldo de las cuentas individuales al último día del mes anterior.**

Se deberá debitar de las cuentas individuales el mismo día que se hace efectivo el pago a la institución custodiante por parte de la Administradora.

**ARTÍCULO 115 (DEFINICIÓN DE APORTES OBLIGATORIOS).** Por aportes obligatorios a los efectos del cobro de la Comisión de Administración deben entenderse los incluídos en los literales A), B), C) y F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

**ARTÍCULO 116 (IMPORTES SUJETOS AL COBRO DE PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO).** La prima del seguro de invalidez y fallecimiento se deberá expresar como porcentaje de las asignaciones mensuales computables sobre las que se aportó al Fondo de Ahorro Previsional.

### SECCIÓN II - REGIMEN DE COMISIONES

**ARTÍCULO 117 (CATEGORÍAS DE AFILIADOS).** Las categorías de afiliados a efectos de la aplicación de esquemas de bonificación en las comisiones, se definen por el período de tiempo en que los afiliados registren aportes en la Administradora:

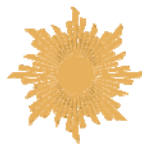
Categoría 1: Aportes de 13 a 24 meses.

Categoría 2: Aportes de 25 a 48 meses.

Categoría 3: Aportes de 49 a 120 meses.

Categoría 4: Aportes por más de 120 meses

**ARTÍCULO 118 (APLICACIÓN UNIFORME DE LAS COMISIONES).** El régimen de comisiones se aplicará en forma uniforme para cada tipo de aporte y el esquema de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

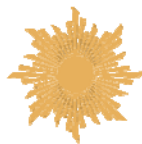
bonificaciones a las mismas no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría.

### ***CAPITULO II - TRASPASOS***

#### **SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 119 (TRASPASOS - REGIMEN APLICABLE).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar al menos con 5 oficinas habilitadas, a los efectos de que sus afiliados puedan ejercer el derecho de traspaso a otra Administradora, establecido en el artículo 109 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

1. Dichas oficinas deberán constituirse en las siguientes capitales departamentales:
  - a. Montevideo,
  - b. Salto o Paysandú,
  - c. Tacuarembó o Durazno,
  - d. Maldonado o Rocha,
  - e. Colonia o Mercedes.Los horarios de atención mínimos serán de 8 horas para la oficina de Montevideo y de 4 horas para las oficinas del interior.
2. Las oficinas habilitadas podrán ser compartidas por varias Administradoras, salvo la Sede Central.
3. Cada oficina deberá contar, en todo momento, por lo menos con un representante autorizado.  
Dicho representante, recibirá todas las solicitudes de traspaso que presenten los afiliados a la Administradora que representa y suscribirá las notificaciones establecidas en el artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 399/995 del 3 de noviembre de 1995.
4. Las personas designadas como representantes deberán cumplir idénticos requisitos a los establecidos para los promotores en los artículos 11, 12 y 13 de esta Recopilación y cumplirán su función para una única Administradora.
5. Las notificaciones de traspasos se efectuarán en los formularios que, a tales efectos, apruebe el Banco de Previsión Social. Los traspasos sólo podrán ser denegados por razones fundadas.  
Si la Administradora no ha podido corroborar el mínimo de aportaciones que establece el artículo 110 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, lo hará constar en la

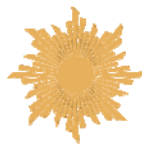


## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

notificación que se suscribe y continuará el trámite.

6. El afiliado que desee ejercer su derecho a cambio de Administradora, podrá concurrir personalmente o nombrar apoderado, quien deberá presentar:
  - a. Para el caso de poderes generales: Un testimonio notarial del mismo.
  - b. Para el caso de poderes especiales: Primera copia de la escritura del poder.
  - c. El poder deberá contener cláusula de vigencia y prohibición de sustituir.
7. La Administradora que se abandona deberá cumplir, en el plazo establecido en la Ley, con el traspaso del importe acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado. Las versiones de fondos que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se efectúen en la Administradora que se abandona con posterioridad a la transferencia del fondo acumulado, deberán ser traspasadas dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al de su recepción, sin perjuicio de las deducciones que procedan con arreglo al artículo 114 de la Ley No. 16.713 citada.
8. La Administradora que se abandona deberá enviar a la nueva Administradora, conjuntamente con el traspaso del ahorro acumulado, la historia completa de los movimientos efectuados en las mismas, movimiento por movimiento.
9. La nueva Administradora registrará, en la cuenta de ahorro individual del afiliado que se traspasa, cada versión de fondos que se le transfieran. Asimismo, incluirá todos los datos proporcionados, movimiento por movimiento, a fin de que el afiliado cuente con la historia completa de su aportación.
10. La Administradora que se abandona deberá proceder a controlar la suficiencia de las facultades conferidas en los poderes de traspaso, en cumplimiento del artículo 2º del Decreto N° 211/998 de 13 de agosto de 1998, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles.  
De la aprobación del poder, la Administradora dejará constancia en el documento presentado.
11. En cuanto al control de las facultades conferidas, la Administradora que se abandona podrá formular sus observaciones, las que deberán constar en documento anexo. En el caso de poderes observados, se dispondrá de un nuevo plazo para su aprobación, de un día hábil contado a partir de su reingreso.
12. En cada ocasión en que se reciban poderes de traspaso para su aprobación, la Administradora que se abandona deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros - dentro del día hábil siguiente - la nómina de apoderados que hayan





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

comparecido en dicha ocasión, a efectos del control establecido en el artículo 1º del Decreto N° 211/998 de 13 de agosto de 1998, sin perjuicio del control que deberá realizar cada AFAP.

13. Con la nómina total de apoderados que comparezcan ante las Administradoras, la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los tres días hábiles con que cuentan las Administradoras para el control de la suficiencia de las facultades conferidas, comunicará a las Administradoras involucradas la incompatibilidad de los apoderados que comparezcan más de dos veces al año calendario. El silencio de este organismo, otorgará validez al trámite de traspaso.

**ARTÍCULO 120 (CAMBIO DE ADMINISTRADORA).** La calidad de afiliado a la nueva Administradora del individuo que ejerce el derecho establecido en el artículo 109 de la ley N° 16.713, se configurará desde el primer día del segundo mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud ante la Administradora de la que se traspasa.

### SECCIÓN II - REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

**ARTÍCULO 121 (ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL).** La ex-Administradora administrará los fondos correspondientes a la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, hasta el último día del tercer mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

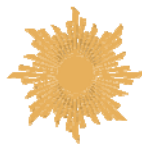
**ARTÍCULO 122 (TRASPASO DEL AHORRO ACUMULADO).** El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá ser traspasado dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles del cuarto mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

El importe a traspasar por la ex-Administradora será el resultante de convertir a pesos, el saldo en cuotas de la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, al valor de la cuota establecido en el artículo 40 de esta Recopilación.

En igual forma procederá la nueva Administradora a efectos de convertir en cuotas el importe recibido.

### ***CAPITULO III - DESAFILIACIONES***

**ARTÍCULO 123 (DESAFILIACIONES Y ANULACIONES DE AFILIACIÓN).** En todo caso de anulación de una afiliación o de desafiliación de un afiliado activo al régimen de ahorro previsional que proceda por causa de error, dolo o fraude u otras definidas por la ley, el



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

saldo de su cuenta - exceptuando los aportes voluntarios y su correspondiente rentabilidad - se verterá al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda. Los aportes voluntarios y su correspondiente rentabilidad serán devueltos al afiliado utilizando para ello los procedimientos establecidos para los aportes en exceso. La cuenta personal respectiva deberá ser cerrada con saldo nulo una vez completado el proceso de desafiliación o anulación.

### ***CAPITULO IV – INFORMACIÓN AL AFILIADO***

#### **SECCIÓN I – RENTABILIDAD**

**ARTÍCULO 124 (RENTABILIDAD REAL NETA PROYECTADA – INFORME A LOS AFILIADOS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a sus afiliados la tasa interna de retorno correspondiente al Fondo de Ahorro Previsional que administran de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46.

#### **SECCIÓN II - ESTADO DE CUENTA**

**ARTÍCULO 125 (DEFINICIÓN).** La información a que alude el artículo 100 de la Ley N° 16.713 de fecha 3 de setiembre de 1995, se denominará "Estado de la Cuenta de Capitalización Individual".

**ARTÍCULO 126 (FRECUENCIA).** La frecuencia será semestral, fijándose el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año las fechas a las que estarán referidas las informaciones. El estado de Cuenta de Capitalización Individual deberá emitirse y enviarse a los afiliados en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores al cierre del semestre informado. En caso de no haberse producido movimientos en la cuenta de capitalización individual durante el semestre a informarse, podrá suspenderse el envío del estado, debiendo remitirse obligatoriamente el semestre siguiente.

**ARTÍCULO 127 (TRASPASOS).** La información a proporcionar al afiliado de acuerdo al artículo 100 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, para el caso de los afiliados que cambian de Administradora, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. La Administradora que se abandona deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado traspasado, detallando los movimientos que se produzcan hasta el momento de la transferencia del importe acumulado en su cuenta a



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

la nueva Administradora.

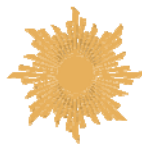
En dichos Estados de Cuenta deberá constar la calidad de afiliado traspasado.

En ningún caso podrán enviarse Estados de Cuenta a afiliados traspasados sin movimientos posteriores a configurarse tal calidad y con saldo cero.

- b. La nueva Administradora deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado que se traspasa desde la recepción del primer movimiento de fondos en su cuenta incluida la transferencia del ahorro acumulado.
- c. Las versiones de fondos, que de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 se reciban por la Administradora que se abandona con posterioridad al traspaso del ahorro acumulado, serán informadas al afiliado por la nueva Administradora, detallando las partidas afectadas en cada oportunidad.

**ARTÍCULO 128 (CONTENIDO).** El Estado definido en el artículo 125 de esta Recopilación, deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la Superintendencia de Servicios Financieros y contendrá los siguientes elementos:

- a. Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.
- b. Identificación del afiliado: número de cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.
- c. Saldo al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- d. Detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registración, explicitando:
  - aportes obligatorios, discriminados por empresa y mes de cargo;
  - sanciones pecuniarias, discriminados por empresa y mes de cargo;
  - depósitos voluntarios;
  - depósitos convenidos, discriminados por depositante;
  - comisiones de administración discriminadas en fijas y variables;
  - primas de seguro de invalidez y fallecimiento;
  - comisiones de custodia;
  - todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.
- e. Información sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota, por concepto de rentabilidad, integración o aplicación del Fondo de Fluctuación, aplicación de Reserva Especial o de Garantía del Estado.
- f. Saldo a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- g. Información sobre:
  - Rentabilidades nominales y reales anuales del Fondo de Ahorro Previsional y promedio del Régimen, calculadas de acuerdo a los artículos 21° y 23° del Decreto N° 526/96 de 31 de diciembre de 1996.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Rentabilidad real neta proyectada calculada de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 482/97 del 26 de diciembre de 1997.
- Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisión promedio simple del Régimen; comisión variable de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional; bonificación en la comisión, si corresponde, y comisión de custodia.
- Los datos vigentes al último día del período informado sobre la siguiente información complementaria: comisión fija vigente en valores monetarios; comisión promedio de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional (incluye comisión fija y variable) y comisión porcentual total para distintos niveles de ingresos por aportación.

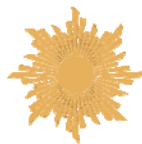
**ARTÍCULO 129 (RENTABILIDADES Y COMISIONES).** Las informaciones sobre rentabilidad incorporadas en el Estado de Cuenta, serán las suministradas por el Banco Central del Uruguay

### ***CAPITULO V - OTRAS DISPOSICIONES***

**ARTÍCULO 130 (PAGO DE HABERES SUCESORIOS).** Los sucesores del afiliado fallecido que, a la fecha de fallecimiento tenga un saldo en su cuenta de capitalización individual inferior a 500 UR, podrán acreditar su vocación ante las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, a efecto del cobro del acervo hereditario, mediante el Certificado de Resultancias de autos de la sucesión respectiva, o un Certificado Notarial que acredite su condición de herederos, indistintamente.

**ARTÍCULO 131 (DERECHO A LA INTIMIDAD).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán obligadas a guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados. Sólo serán relevados del mismo cuando se trate de información que deban utilizar para el normal cumplimiento de su gestión, por autorización expresa y por escrito del interesado, por resolución fundada de la Justicia competente o a solicitud de los organismos de control.

**ARTÍCULO 132 (VERSIÓN DE FONDOS AL TESORO NACIONAL).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán implementar procedimientos para identificar los fondos respecto de los cuales no pueda determinarse la cuenta individual a la que están destinados y que no sean reclamados por ningún afiliado dentro del plazo de cinco años a partir de su recepción y verter dichos fondos a la cuenta Tesoro Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay bajo el rubro Depósitos Paralizados. Los referidos procedimientos deberán aplicarse con periodicidad semestral, como mínimo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 133 (AFILIACIÓN DE MENORES DE EDAD).** En todos los casos en que un menor de edad realice la opción por quedar incluido en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 16.713 de 11.09.1995, el formulario de afiliación deberá ser suscrito por el menor conjuntamente con sus representantes legales.

**ARTÍCULO 134 (COMUNICACIÓN AL AFILIADO EN RELACIÓN A SUS APORTES EN EXCESO Y DESTINO DE LOS FONDOS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contactar a los afiliados que generen por primera vez fondos por concepto de aportes en exceso que se les hubieran retenido de sus asignaciones computables con destino a su cuenta individual de ahorro previsional, dentro del plazo de diez días hábiles de recibidos dichos fondos del Banco de Previsión Social, a efectos de poner tal situación en su conocimiento y de obtener una constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de dichos fondos. Junto con dicha constancia deberán mantener la fotocopia de la cédula de identidad del afiliado.

Si dentro del término de treinta días corridos de recibidos los fondos del Banco de Previsión Social, el afiliado no manifestara su voluntad con respecto al retiro del monto que le fuera retenido en exceso, tal suma se acreditará definitivamente en su respectiva cuenta de ahorro individual. Sin perjuicio de lo anterior, en oportunidad de recibir nuevos aportes en exceso del mismo afiliado, la Administradora realizará los máximos esfuerzos a efectos de obtener una constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de los fondos. La Administradora deberá conservar las constancias de tales gestiones, aunque ellas hayan sido infructuosas.

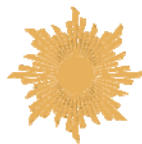
### ***DISPOSICIÓN TRANSITORIA:***

***Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional contarán con un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición para contactar a los afiliados que, a dicha fecha, hayan generado fondos por concepto de aportes en exceso y no estén efectivizando su cobro, y obtener la constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de dichos fondos, así como la fotocopia de su cédula de identidad.***

## LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

### TÍTULO I – TRANSPARENCIA

#### CAPÍTULO I – PUBLICIDAD



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 135 (PUBLICIDAD).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación por parte del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 136 (NORMAS SOBRE PUBLICIDAD).** Toda publicidad que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional efectúen por cualquier medio deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones. A tales efectos se regirá por las normas legales, reglamentarias y lo establecido en los artículos 135 y 137 a 140 de esta Recopilación.

**ARTÍCULO 137 (INFORMACIÓN SOBRE PROPIETARIOS).** Si se mencionara a uno o más de los propietarios de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, deberá obligatoriamente informarse la participación accionaria que posee cada uno de ellos en la misma.

**ARTÍCULO 138 (UTILIZACIÓN DE CIFRAS ESTADÍSTICAS).** Cuando se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de la cual se obtuvieron los antecedentes y la fecha a la que está referida. En el caso específico de rentabilidad, la única fuente de información será este Banco Central.

**ARTÍCULO 139 (PUBLICIDAD COMPARATIVA).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional no podrán emitir juicios de valor ni efectuar comparaciones de ninguna especie con ninguna Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en particular. Sólo podrán hacerlo con valores globales o promediales de las mismas.

**ARTÍCULO 140 (INFORMACIÓN SOBRE RENTABILIDAD).** La publicidad deberá abstenerse de asegurar o proyectar rentabilidad alguna del Fondo de Ahorro Previsional o de las cuentas de capitalización individual.

**ARTÍCULO 141 (INFORMACIÓN AL PÚBLICO).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener a disposición del público, en un lugar de fácil acceso, todos los folletos informativos que edite el Banco de Previsión Social sobre el nuevo sistema previsional en cumplimiento del artículo 28 y literal b) del artículo 29 del decreto No. 399/95 de 3/11/95.

**ARTÍCULO 142 (INFORMACIÓN A EXHIBIR EN LAS OFICINAS).** Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.



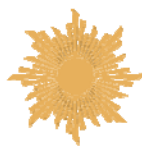
## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2. Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.
3. Valor de los Activos del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.
4. Composición de la cartera de inversiones de los Activos del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las instituciones depositarias de los títulos y de los depósitos.
5. Régimen e importe de las comisiones vigentes. Deberá establecerse en forma desglosada el monto de comisión fija en valores absolutos, los porcentajes de comisión de administración variable y de comisión de custodia, en la forma que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
6. Nombre de las empresas aseguradoras con las que se hubiera contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y el porcentaje de prima de seguro abonada a las mismas. Asimismo, se deberá incluir el nombre de las compañías aseguradoras autorizadas al pago de las prestaciones de rentas vitalicias y el monto mínimo de renta inicial mensual que se debe abonar de acuerdo a la expectativa de vida y sexo del afiliado por cada unidad monetaria o de valor, conforme lo determine el Banco Central del Uruguay.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

**ARTÍCULO 143 (PUBLICIDAD DEL VALOR PROMEDIO DE LA CUOTA).** La publicidad sobre el valor promedio de la cuota para un determinado mes deberá realizarse en base al valor obtenido luego de los ajustes que correspondan en cumplimiento de las disposiciones establecidas por los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

**ARTÍCULO 144 (PUBLICIDAD DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA PRIMA DE SEGURO Y LA COMISIÓN DE CUSTODIA).** Las Administradoras están obligadas a publicitar, inmediata y claramente su esquema de comisión de administración, bonificaciones y prima de seguro de invalidez y fallecimiento, vigentes y proyectadas. La comisión de custodia que deberán publicitar será la correspondiente al último mes, expresada como porcentaje del saldo de las cuentas individuales. Se deberá informar en forma desglosada la comisión de administración, la prima de seguro de invalidez y fallecimiento y la comisión por custodia.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

#### PARTE I – ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

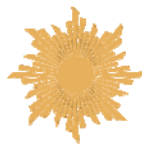
##### *TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO*

##### **CAPITULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES**

##### **ARTÍCULO 145 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).**

1. Serán de aplicación a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
2. El Plan de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.
3. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:
  - 1º.-Divisiones
  - 2º.-Capítulos
  - 3º.-Cuentas
  - 4º.-Subcuentas
  - 5º.-Apertura de subcuentas
  - 6º.-Plazo
  - 7º.-Moneda





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

8º, 9º y 10º.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberán ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

4. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.
5. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

**ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar la siguiente información, referida a la Sociedad Anónima:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

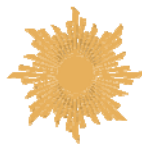
- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Testimonio notarial del Acta de la asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada,

b. Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, debidamente firmada,

c. Testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, debidamente firmado.

- Dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Estados Contables acompañados de informe de Auditoría Externa de los accionistas personas jurídicas, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.
- b. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Administradora, o documentación que acredite fehacientemente el patrimonio neto consolidado del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del conjunto económico, siempre que no pertenezca al sector público, ni sea una institución de intermediación financiera controlada por el Banco Central del Uruguay.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales no se presentan Estados Contables consolidados.

### 2. Mensualmente:

- a. Dentro de los 10 días hábiles: Estados Contables individuales acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, y demás informaciones contables y de gestión, de acuerdo con las especificaciones previstas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

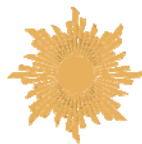
3. Dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al de su celebración: testimonio notarial del Acta de las asambleas extraordinarias de accionistas.

**ARTÍCULO 147 (RESERVA ESPECIAL).** Los estados contables de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán contener una nota dejando constancia que el saldo del capítulo del activo "Inversiones de la Reserva Especial" es de carácter inembargable y corresponde a la partida prevista en el artículo 121 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

## CAPITULO II – AUDITORES EXTERNOS

**ARTÍCULO 148 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al Plan de Cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros, y sobre la concordancia con dicho sistema contable, de los estados y demás informaciones presentadas a dicha Superintendencia de Servicios Financieros, ya sean referidas a la Sociedad o al Fondo de Ahorro Previsional, dentro del plazo de dos meses contados



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

desde la finalización del ejercicio económico.

- b. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente, dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- c. Informe anual sobre la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la Administradora para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas, dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

**ARTÍCULO 149 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo precedente.

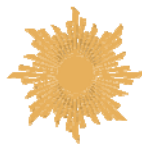
A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la Sociedad Administradora o al Fondo de Ahorro Previsional administrado, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

### CAPITULO III – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

**ARTÍCULO 150 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 4.

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 10, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 4 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas.

### **ARTÍCULO 151 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 10, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica.

Dicha información como mínimo deberá incluir la establecida en el artículo 4.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal e) del artículo 4, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 152 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).** Toda modificación de la información a que refieren los literales c.1, c.2, c.3, c.5 y c.6 del artículo 3, deberá ser informada dentro de los 10 días hábiles de producida.

## **CAPITULO IV – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**ARTÍCULO 153 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).** Toda vez que se integre capital en las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

## **CAPITULO V – TRASPASOS**

**ARTÍCULO 154 (COMUNICACIÓN MENSUAL DE LOS TRASPASOS).** Cada Administradora deberá comunicar al Banco Central del Uruguay, al cierre de cada mes, la nómina de los afiliados que solicitaron el traspaso hacia otra Administradora de Fondos de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Ahorro Previsional, dentro de los 3 (tres) primeros días hábiles del mes siguiente, especificando claramente, cuando corresponda, además de los datos exigidos por el artículo 7° del Decreto 526/96, la identificación de apoderados y escribanos intervinientes. También se incluirá todo trámite solicitado y anulado, detallando las causas de su anulación.

De igual forma cada Administradora deberá proceder con las afiliaciones provenientes de traspasos recibidos, especificando claramente las identificaciones de los nuevos afiliados, el nombre de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la cual proviene y el promotor interviniente.

**ARTÍCULO 155 (COMUNICACIÓN DE IMPORTES TRANSFERIDOS).** Cada Administradora deberá proporcionar al Banco Central, un listado detallando la nómina de afiliados involucrados en las transferencias de fondos derivadas de traspasos.

Por un lado, se especificarán las identificaciones de los individuos que se han traspasado hacia otras Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (nombre y cédula de identidad) y montos individuales y total traspasado; y por otro, las identificaciones de los individuos que se han afiliado por este concepto, junto con los montos individuales y total recibido.

### CAPITULO VI – OTRAS INFORMACIONES

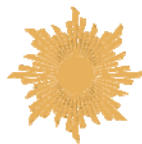
**ARTÍCULO 156 (JUSTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE EXCESOS).** Los incumplimientos a la normativa en materia de límites de inversión deberán ser justificados a este Banco Central, dentro de los dos días hábiles de constatados, indicando el plazo en el cual serán regularizados los excesos.

El Banco Central podrá intimar a la sociedad administradora a regularizar la situación en un plazo de dos días hábiles, siempre que no se justifique la imposibilidad de cumplir en dicho plazo o el mismo fuera perjudicial para los intereses del Fondo.

**ARTÍCULO 157 (INFORMACIÓN DE LAS COMISIONES Y BONIFICACIONES).** El esquema de comisiones y bonificaciones deberá ser informado al Banco Central del Uruguay de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los artículos 113 y 117.

En caso de un aumento en las comisiones o rebaja de las bonificaciones regirá para los aportes devengados el cuarto mes posterior a la fecha de la notificación al Banco Central.

En caso de una disminución de las comisiones o aumento de las bonificaciones, la Administradora deberá comunicar la fecha de comienzo del nuevo régimen referido al momento del devengamiento de los aportes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 158 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).** Se deberá informar, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando copia de la resolución correspondiente de la Asamblea. Asimismo, se deberá informar la fecha de la resolución del órgano competente que dispuso la ampliación del capital social en caso de corresponder, proporcionando el texto de la misma.

**ARTÍCULO 159 (INFORMACIÓN SOBRE LOS APORTES EN EXCESO).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros y mantener a disposición de la misma información sobre los aportes en exceso, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 160 (INFORMACIÓN MÍNIMA A SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS).** Las empresas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deben suministrar a las empresas de seguros, con las cuales hayan celebrado el contrato de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento a que refiere el artículo 57o de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, la siguiente información mínima:

### A. REGISTRO CABEZAL

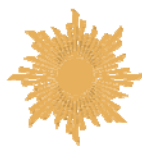
- Tipo de registro
- Número de contrato vigente
- Razón Social de la A.F.A.P.
- Número de Registro Unico de Contribuyente de la A.F.A.P.
- Número de inscripción en el Banco de Previsión Social de la A.F.A.P.
- Responsable de la información: apellidos, nombres, documento de identidad, cargo que ocupa, (teléfono donde ubicarlo).
- Fecha de generada la información.

### B. COMUNICACIÓN DE DATOS DE AFILIADOS

- Tipo de registro
- Tipo de documento de identidad
- Número de documento de identidad
- País de origen del documento de identidad
- Persona: apellidos y nombres
- Fecha de ingreso a la A.F.A.P.

### C. COMUNICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE AFILIADOS

- Tipo de registro



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Número de afiliado en la A.F.A.P.
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Nacionalidad
- Estado civil
- Mes de ingreso a la A.F.A.P.

### D. REGISTRO PARA APORTE

- Tipo de registro
- Número de afiliado en la A.F.A.P.
- Tipo de aporte
- Año/mes de aporte
- Salario de aportación - Tramo A.F.A.P.
- Premio del seguro
- Saldo acumulado en la cuenta

### E. REGISTRO DE TOTALES DE APORTES

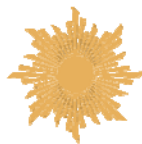
- Tipo de registro
- Cantidad de aportantes
- Cantidad de asegurados no aportantes
- Cantidad de aportantes no asegurados
- Suma de salarios de aportación
- Suma de premios del seguro
- Suma de saldos en la cuenta

2. Las instituciones vinculadas contractualmente determinarán los mecanismos de comunicación que utilizarán, los cuales deberán ser compatibles con sus sistemas de información y resultar factibles operativamente.

## PARTE II – FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

### *TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO*

### CAPITULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 161 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).** Serán de aplicación a los Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

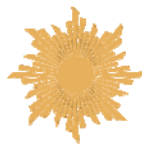
1. El Plan de Cuentas deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros
2. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:
  - 1º.- Divisiones
  - 2º.- Capítulos
  - 3º.- Cuentas
  - 4º.- Subcuentas
  - 5º.- Apertura de subcuentas
  - 6º.- Plazo
  - 7º.- Moneda
  - 8º, 9º y 10º.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.
4. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

**ARTÍCULO 162 (CONTABILIZACIÓN SEGÚN VALOR CUOTA – CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL).** La contabilización mediante el sistema de valor cuota establecido por el Decreto N° 526/996 de 31 de diciembre de 1996, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 222/997 de 30 de junio de 1997, deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos contables que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 163 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTION – CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar mensualmente la información contable y de gestión, referida al Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a las especificaciones previstas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 164 (FONDO DE FLUCTUACIÓN - REGISTRACIÓN CONTABLE).** Los asientos contables que se generen en aplicación de los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 se efectuarán en el último día hábil del período considerado.

### PARTE III – EMPRESAS DE CUSTODIA

#### *TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO*

**ARTÍCULO 165 (INFORMACIÓN DIARIA DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).** Las empresas encargadas de la custodia deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, los movimientos diarios que genere este servicio, dentro del primer día hábil siguiente.

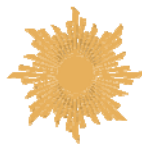
**ARTÍCULO 166 (INFORMACIÓN MENSUAL DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).** Dentro de los tres días hábiles siguientes al mes vencido, las empresas encargadas de la custodia de los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, el inventario físico de los instrumentos custodiados, valuado según los criterios de valuación que dicte este Banco Central.

## LIBRO VII – REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL.

### PARTE I – SANCIONES PARA ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

#### *TITULO I – RÉGIMEN GENERAL*

**ARTÍCULO 167 (RÉGIMEN).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual establecido en la Ley N° 16.713, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

La multa podrá acumularse a las sanciones de los numerales 4, 5 y 6.

La determinación de las multas establecidas en la Parte II de este Libro, (Tipificación de Infracciones), no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción y otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

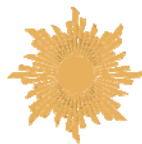
**ARTÍCULO 168 (MULTA BÁSICA).** En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con una multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

**ARTÍCULO 169 (MONTO DE LAS MULTAS).** El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

**ARTÍCULO 170 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).** De mediar circunstancias agravantes, el nivel de la sanción correspondiente, podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán circunstancias agravantes:

- a. la reincidencia;
- b. el móvil de interés;
- c. que la infracción resultare perjudicial para el afiliado en particular o al Sistema Previsional en general;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

d. competencia desleal.

**ARTÍCULO 171 (REINCIDENCIA).** La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay, durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

**ARTÍCULO 172 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA).** Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 167, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

**ARTÍCULO 173 (INFRACCIÓN CONTINUADA).** Cuando la infracción se mantenga en el tiempo, la sanción podrá incrementarse en función del tiempo transcurrido.

**ARTÍCULO 174 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).** Las instituciones controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 168.

### ***TITULO II – SANCIONES POR NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA***

**ARTÍCULO 175 (OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que omitan presentar la información requerida legal o reglamentariamente en tiempo y forma, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

### ***TITULO III – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LOS TOPES DE INVERSIONES***

**ARTÍCULO 176 (EXCESO A LOS TOPES DE INVERSIONES).** Las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional que superen los límites establecidos legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 177 (EXCESO EN EL MARGEN DE COMPRA Y VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA).** Las compras realizadas para el Fondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día que superen los porcentajes fijados legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con dos veces la multa establecida en el artículo 168.

**ARTÍCULO 178 (PROHIBICIONES SOBRE INVERSIONES).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del Fondo de Ahorro Previsional a inversiones no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 168 de esta Recopilación.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del Fondo de Ahorro Previsional a la realización de inversiones autorizadas mediante formas no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

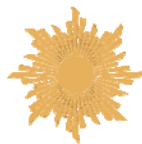
**ARTÍCULO 179 (EXCESO EN LA DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).** La superación de los límites legales o reglamentarios de la "Disponibilidad Transitoria", se sancionará como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

### ***TITULO IV – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RESERVA ESPECIAL Y PATRIMONIO MÍNIMO***

**ARTÍCULO 180 (INFRACCIONES DE NORMAS SOBRE LOS RECURSOS DE LA RESERVA ESPECIAL).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que inviertan la Reserva Especial en instrumentos no autorizados para inversión del Fondo de Ahorro Previsional o incumpliendo las limitaciones o condiciones impuestas para las inversiones de este último, serán sancionadas, en cada caso, con una multa equivalente al 50% de las previstas por los artículos 176 a 179 y 189.

En ningún caso la multa a aplicar podrá ser inferior a la prevista en el artículo 168.

**ARTÍCULO 181 (INSUFICIENCIA DE RESERVA ESPECIAL).** El déficit en la Reserva Especial, a excepción del generado en el proceso de recomposición de la Rentabilidad Mínima, será sancionado como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 182 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO MÍNIMO).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en déficit de Patrimonio Mínimo, serán sancionadas con una multa equivalente al 2o/oo (dos por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.  
En ningún caso la multa a aplicar será inferior a la establecida en el artículo 168.

### ***TITULO V – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN AL AFILIADO***

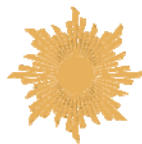
**ARTÍCULO 183 (PUBLICIDAD).** La realización de publicidad no veraz o que induzca a equívocos o confusiones será sancionada como mínimo con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 168.  
Las Administradoras que realizaren publicidad con anterioridad al otorgamiento de la autorización para su funcionamiento, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

**ARTÍCULO 184 (INFORMACIÓN AL PÚBLICO).** Las Administradoras que no mantengan en sus oficinas en un lugar claramente visible para el público, en forma escrita y debidamente actualizada, la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

**ARTÍCULO 185 (INFORMACIÓN AL AFILIADO).** Las Administradoras que no envíen en tiempo y forma a sus afiliados la información exigida legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 168.

### ***TITULO VI - OTRAS SANCIONES***

**ARTÍCULO 186 (ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que concerten transacciones con los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, fuera de los ámbitos de negociación o de las condiciones autorizadas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 187 (VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE NO INTEGRAN EL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que vendan instrumentos financieros que no integren el fondo previsional al momento de concertar la operación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168.

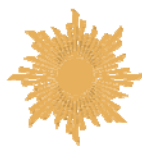
**ARTÍCULO 188 (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO CONTRAPARTE).** El incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de Ahorro Previsional será sancionado como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

**ARTÍCULO 189 (CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES).** Los incumplimientos de la obligación de poner bajo custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

**ARTÍCULO 190 (AFILIACIONES Y TRASPASOS).** La inobservancia a las normas legales o reglamentarias referentes a afiliaciones y traspasos, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

**ARTÍCULO 191 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en infracción por falta de cumplimiento en tiempo y forma de las instrucciones particulares impartidas por el Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo, con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168.

**ARTÍCULO 192 (VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incumplan con la obligación de guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados, fuera de los casos previstos en esta Recopilación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 193 (OTRAS INFRACCIONES).** Las infracciones previstas legal o reglamentariamente cuya sanción no esté especialmente establecida en esta Parte Especial, serán sancionadas con arreglo al artículo 167.

### PARTE II – REGIMEN PROCESAL

**ARTÍCULO 194 (RÉGIMEN PROCESAL).** En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

**ROSARIO PATRON**

Intendente de  
Regulación Financiera

2012/00772